



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-3079-SPA-2400  
y su acumulado: PAOT-2021-549-SPA-432**

No. Folio: PAOT-05-300/200 **09583** -2023

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **30 JUN 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3079-SPA-2400 y su acumulado PAOT-2021-549-SPA-432** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el maltrato animal de dos perros de raza criolla, uno es de color café y el otro de color café oscuro. A los dos perros mantienen todo el tiempo en la azotea. No les proporcionan alimento ni agua suficiente por lo que presentan un alto grado de desnutrición. Están expuestos a las condiciones climatológicas ya que no tienen algo que los proteja de sol o la lluvia (...)*

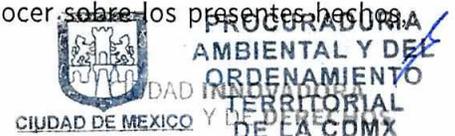
*(...) el maltrato del que es objeto una ejemplar canino hembra cachorra de aproximadamente dos meses, tipo pitbull que se observa débil o enferma, aunado a que en los ojos se le ve una lagaña verdosa y se encuentra amarrada en la vía pública, atada a una cadena corta (al menos durante todo el día) que únicamente le permite estar echada y por tanto no tiene movilidad; aunado a lo anterior, en la azotea se escuchan otros perros que no se alcanzan a ver y están a la intemperie y en malas condiciones (...) [Hechos que tienen lugar en calle Magnolia, manzana 1, lote 10, colonia Los Ángeles, alcaldía Iztapalapa] (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos.





**Expediente: PAOT-2020-3079-SPA-2400  
y su acumulado: PAOT-2021-549-SPA-432**

No. Folio: PAOT-05-300/200-09583 -2023

realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### **Bienestar animal**

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Magnolia, manzana 1, lote 10, colonia Los Ángeles, alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se pudo tener contacto con la persona responsable de los ejemplares caninos, en donde se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino, la cual se describe a continuación:
  1. Hembra de aproximadamente 2 meses de edad, raza pitbull, la cual aún no contaba con nombre definido, con un pelaje color café claro y blanco.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es la ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** La ejemplar canina se encontraba atada en la vía pública, sin embargo a decir de la persona visitada, no permanece atado de manera permanente, ya que en la noche permanece al interior del inmueble, además de recibir paseos de vez en cuando. El sitio se observó limpio y libre de heces.
- **Agua y Alimento.** No se advirtieron recipientes al alcance, sin embargo, a decir de la persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas y sobras de comida, 5 veces al día.
- **Comportamiento.** Mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permite el contacto físico y se muestra dispuesta al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento, exhortándole a no mantenerla atada de manera permanente, y que continuara brindándole paseos para evitar cambios en su comportamiento.
- **Condición de salud.** No presentaban lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante se exhortó a la persona responsable a brindarle atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-3079-SPA-2400  
y su acumulado: PAOT-2021-549-SPA-432**

No. Folio: PAOT-05-300/200-09583, -2023

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Mantener de manera libre al ejemplar canino
- Iniciar su plan de vacunación

Por lo anterior, se le notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-0261-2021, para que la persona responsable de los ejemplares caninos, tuviera conocimiento de la legislación aplicable respecto al maltrato animal, y continuara brindándoles los cuidados necesarios para su bienestar. Es de señalar que no se permitió el acceso al inmueble, por lo que no se observaron otros ejemplares caninos.

Para dar seguimiento a la denuncia, se realizaron tres visitas, para constatar los hechos referidos, sin embargo, en ninguna de las diligencias se permitió el acceso al inmueble, por lo que se fueron notificados los citatorios correspondientes en cada diligencia, con la finalidad de que la persona responsable se comunicara y permitiera llevar a cabo la evaluación correspondiente, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Al respecto, de lo anteriormente asentado se concluye que en dicho inmueble se constató la presencia de un ejemplar canino, dejando las recomendaciones de mantenerlo libre e iniciar su esquema de vacunación; sin embargo en visitas posteriores no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, por lo que es de señalar que esta Entidad, al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, ya que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario del ejemplar canino para realizar su evaluación, y tratándose de casas habitación, esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta entidad identificó que el ejemplar canino contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal, muscular, alimento, agua brindada, comportamiento y condición de salud, sin embargo se realizaron las siguientes recomendaciones:
  - Mantener libre al canino y comenzar con su plan de vacunación.





Expediente: PAOT-2020-3079-SPA-2400 y su acumulado: PAOT-2021-549-SPA-432

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09583, -2023

- Se tuvo comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, a quien se les informó sobre los resultados de la visita de reconocimiento de hechos. A lo cual manifestaron que había más ejemplares caninos que se encontraban en malas condiciones en dicho domicilio, por lo que solicitaron que se realizaran visitas de seguimiento.
- Se realizaron tres visitas de reconocimiento de hechos, sin que se pudiera tener comunicación con la persona responsable del ejemplar canino, ya que los requerimientos no fueron atendidos.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario del ejemplar canino para realizar su evaluación, y tratándose de casas habitación, esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias,

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LABO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

